

radicado 2019-0027

Milton Ruiz Porras <miltonruizporras@gmail.com>

Mié 24/02/2021 2:42 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO - 2019-0027 (23-02-2021).pdf;

Señor (a)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO - SANTANDER

E. S. D.

RADICADO: **2019-00027**DEMANDANTE: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN**DEMANDADO: **IPS CORPOMEDICAL S.A.S Y OTROS**

MILTON RUIZ PORRAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.100.956.412 de San Gil - Santander, portador de la T.P 251300 del C. S. de la J., me permito adjuntar muy respetuosamente en formato PDF, recurso.

Agradeciendo la atención prestada,

Milton Ruiz Porras

C.C No. 1.100.956.412 de San Gil

T.P 251300 del C. S. de la J.

correo electrónico: miltonruizporras@gmail.com



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO SANTANDER.

E. S. D.

RADICADO: 2019-027-00

DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN

DEMANDADO: CORPOMEDICAL S.A.S

MILTON RUIZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.412 de San Gil y T.P. 251.300 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la entidad U.T COMUNEROS con NIT 900.299.752-1, y la empresa CORPOMEDICAL S.A.S., identificada con nit no. 900381084-7, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso –CGP– estando en término, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia anticipada en el proceso principal y acumulado, proferida dentro del proceso de la referencia y así mismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P.

Sustento mi apelación de la siguiente manera:

1. Las normas en salud no intervienen en asuntos comerciales que no refieran prestación de servicios, y es que así lo entendió el despacho cuando en auto advirtió.

“...En atención a los argumentos expuestos por la togada recurrente y reexaminado el asunto bajo estudio, el Despacho avizora que le asiste razón a la profesional del derecho, ello por cuanto lo alegado allí, es de cara específicamente al objeto del contrato de asociación N° 577 de 2009 en el que el asociado debe adecuar un área física, dotar y poner en marcha la UCI e intermedios adultos, pediátricos y neonatales, bajo la modalidad de atención integral en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder), quien a su vez, recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago- del contrato citado, más no por prestación de servicios de salud.

De cara a lo anterior, se tiene que las facturas base de recaudo tienen su origen en el contrato antes referido, cuyo objeto consistió en que: el asociado (Unión Temporal) realice adecuaciones en un área física de la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán de Socorro (Sder) para el funcionamiento de una Unidad de Cuidados Intensivos y la E.S.E. acabada de referir por ello recibe el 11% de participación de la facturación neta como utilidad conforme a la cláusula quinta - forma de pago-; por tanto se concluye que los conceptos de los títulos ejecutivos provienen de utilidades acordadas entre las partes del contrato, más no por conceptos de prestación de servicios de salud de alguna índole.

Lo anterior conlleva a afirmar que el tema aquí analizado no configura ninguna de las excepciones a la inembargabilidad establecidas en Sentencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia STL 2960-219, Rad. 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Razón por la cual se repondrá el auto atacado y se ordenará levantar la medida cautelar decretada en auto del 8 de mayo de 2019, siempre que estas recaigan sobre dineros inembargables.”



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

Por lo anterior, los hechos y normas en que se funda la demanda son errados y confundieron al despacho cuando hicieron creer que son facturas de salud.

2. En cuanto a la facturación que hace mención su honorable despacho, donde establece que las cuentas son claras, expresas y exigibles, a la luz del artículo 422 del C. G. P., me permito manifestarle respetuosamente que las mismas si bien es cierto es el Once por ciento (11%) de los ingresos recibidos, de acuerdo al contrato de asociación 577 de 2009., luego no es un capricho verificar el contrato y los obligados, el contrato fue firmado por el representante de la U.T. COMUNEROS **PERO NUNCA FUE FIRMADO** POR **CORPOMEDICAL S.A.S** y la Sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, luego era deber notificar a quien se obligó. Y si por vía de solidaridad se vincula a sus consorciados así debía haberse manifestado y librado el mandamiento de pago a los demás intervinientes donde a la fecha el juzgado no lo ha realizado.

3. De igual manera, en los hechos de la demanda y en la cual se funda la misma, la parte demandante hace referencia que la las facturas son únicamente de la empresa **CORPOMEDICAL S.A.S**, y como se advierte en el punto anterior, de acuerdo al contrato de asociación 577 de 2009, fue firmado por **UNION TEMPORAL COMUNEROS**, conformada por las sociedades **CORPOMEDICAL S.A.S** y **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, y revisadas las facturas en el texto de la factura no se incluye y menos a la sociedad **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, luego si la factura está mal elaborada es deber del Juez de conocimiento **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto la factura no coincide con el contrato y el título ejecutivo complejo se compone del contrato y las facturas. Si las facturas base de la acción no pueden ser corregidas no puede librarse el mandamiento y procede rechazar la demanda.

4. La no aceptación por parte de la UNION TEMPORAL COMUNEROS ni del consorciado **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS** en las facturas hace que carezca de los elementos de esenciales, por lo cual no es clara, expresa y exigible y además **NO VIENEN DEL DEUDOR**, ya que cabe anotar el contrato es con la UNION TEMPORAL mas no con la empresa CORPOMEDICAL S.A.S., a la luz del artículo 422 del C. G.P.

El solo hecho que en la demanda no se haga la inclusión y en el mandamiento de pago no se hubiese ordenado la inclusión, no es óbice para que el director del proceso no advierta de la nulidad y la declare, ordenando subsanar lo que en derecho corresponda.

Para eso son las nulidades descritas en la norma, para que el Juez ante una solicitud verifique el asunto y no sostenerse en hechos que si bien son legales carecen de la eficacia por cuanto trasgredieren derechos fundamentales.

De no acatar mi solicitud en los términos del numeral segundo del artículo 321 del C.G.P. solicito la alzada, recuro que sustentaré ante dicha corporación.



MILTON RUIZ PORRAS
— ABOGADO —

FUNDAMENTACION JURIDICA

El Artículo 132,133,134 y 135 del C.G.P establece las nulidades, y en especial consagra en el inciso 8 del artículo 133 la nulidad pretendida, en concordancia con el artículo 61 del mismo código. En consecuencia, como afectado puedo concurrir y solicitar entablar el contradictorio.

Existiendo la legitimación, vista la nulidad; inclusive si el Juez quien es el operador y garante en los términos constitucionales y para precaver fallos nulos en el proceso es advertido por un tercero o de oficio debe sanear el vicio.

PRETENSION

Solicito se declare la nulidad de la sentencia anticipada y de lo demás actuado, inclusive revocar el mandamiento de pago, ya que no llena los requisitos de título ejecutivo de acuerdo al artículo 42 del C.G.P.

Atentamente,

MILTON RUIZ PORRAS

C.C. No. 1.100.956.412 de San Gil

T.P. 251.300 del C.S.J.